<u>Expediente:</u> **“Atilio Cañiza Fernández s/Ley N° 1881/2002 que modifica la Ley N° 1340”.-**

A.I.

VISTA: la contienda de competencia suscitada entre el Magistrado Derlis Gustavo Rojas González, a cargo del Juzgado Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de Misiones, y la Magistrada Sandra Kirchhofer, a cargo del Juzgado Penal de Ejecución Especializado en Crimen Organizado, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

1- ANTECEDENTES: Por A.I. N° 273 de fecha 17 de abril del 2024, el Magistrado Derlis Gustavo Rojas González, a cargo del Juzgado Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de Misiones, se declara incompetente de entender en la presente causa, alegando que el Sr. Atilio Cañiza Fernández ha sido condenado por el Tribunal de Sentencias por S. D. N° 89 de fecha 29 de agosto del 2018, calificando su conducta típica, antijurídica y reprochable, dentro de las previstas en el Art. 26 y 27 de la Ley N° 1340/88, por lo que por dicho motivo, corresponde la competencia especializada.-

2- Así también, por A.I. N° 297 de fecha 24 de abril del 2024, el Magistrado Derlis Gustavo Rojas González, volvió a declarar su incompetencia para entender en la presente causa, alegando que el Sr. Adolfo Ramón Mendoza Aquino, ha sido condenado por el Tribunal de Sentencias por S. D. N° 89 de fecha 29 de agosto del 2018, calificando su conducta típica, antijurídica y reprochable, dentro de las previstas en el Art. 26 y 27 de la Ley N° 1340/88, por lo que por dicho motivo, corresponde la competencia especializada.-

3- Por providencias de fecha 10 de julio del 2024, la Magistrada Sandra Kirchhofer, a cargo del Juzgado Penal de Ejecución Especializado en Crimen Organizado, declaró la incompetencia del juzgado a su cargo, alegando que la presente causa no reúne los requisitos expresamente determinados para que la competencia sea del área especializado.-

4- COMPETENCIA: La Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- es competente para conocer del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, con sustento en los **Artículos 39 inciso 3 y 335 del Código Procesal Penal;** por tal motivo, corresponde avocarse al estudio y ulterior pronunciamiento sobre la cuestión planteada.-

5- Para que exista una contienda de competencia deben necesariamente haber al menos dos magistrados o tribunales que se declaren competentes o incompetentes simultáneamente, tal como lo prescribe el Art. 335 del Código

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Procesal Penal, que establece: "*Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia*.".-

6- Ahora bien, se infiere que el conflicto se generó entre los Magistrados Derlis Gustavo Rojas González y la Sandra Kirchhofer, quienes se declararon incompetentes para entender el caso.-

7- Del análisis de las constancias obrantes en autos, corresponde declarar la competencia del Magistrado Derlis Gustavo Rojas González, según lo dispuesto en el Art. 7 de la Acordada N° 1406 de fecha 01 de julio del 2020, que reglamente la Ley N° 6379/2019 (Que crea la competencia especializada en delitos económicos y crimen organizado), pudiéndose verificar que los Sres. Atilio Cañiza Fernández y Adolfo Ramón Mendoza Aquino, han sido condenados por un Tribunal de Sentencias ordinario, cuya sentencia ha quedado firme en el año 2018, siendo recepcionada ante el juzgado de ejecución ordinario en el año 2019, por tanto, anterior a la vigencia de las disposiciones legales y acordadas que crean la competencia de los órganos especializados, en consecuencia, corresponde que el juzgado penal de ejecución ordinario siga entendiendo en el presente juicio.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Ejecución Especializado en Crimen Organizado teniendo en cuenta que; ante una determinada contienda de competencia suscitada entre juzgados especializados y no especializados, se debe considerar que las reglas de la Acordada Nº 1406/2020 fueron establecidas para su aplicación en forma gradual, por lo cual, para la resolución de estas cuestiones se toman en cuenta no sólo la fecha de vigencia de dicho instrumento sino también la etapa procesal en la que se encuentra la causa. En efecto, ésta intención se refleja en el texto del artículo 10, inc. 2 *"Las causas que hayan ingresado antes de la vigencia de la presente acordada y se encuentren en trámite en los Juzgados de Garantía especializado, seguirán el curso de sus acciones hasta concluir la etapa respectiva y luego serán tramitadas dentro de lo previsto en materia de especialización (Tribunal de Sentencia, Tribunal de Apelación y Juzgado de Ejecución)".* Con ello, se busca preservar la competencia de los **juzgados y tribunales especializados, para la resolución de las cuestiones del caso.** Entonces; de las constancias de autos se verifica que el Sr. Atilio Cañiza fue condenado por los hechos por los hechos punibles de TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN Y TRÁFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES de conformidad a los artículos 26 y 27 de la Ley 1340/88; resulta claro que la causa es de naturaleza especializada, por tanto corresponde **DECLARAR LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO,** para entender en la etapa de ejecución de la condena. Esta misma posición fue sostenida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por Auto Interlocutorio N° 224 del 23 de mayo de 2024. Es mi opinión.-

VOTO DEL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA:

Me adhiero a la solución propuesta por el Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, en el sentido que corresponde declarar competente al Juzgado de Ejecución

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Penal de la Circunscripción Judicial de Misiones, a cargo del Magistrado Derlis Gustavo Rojas González, por los fundamentos que se seguidamente se exponen:-

Analizando la cuestión planteada, tenemos que en el presente caso nos encontramos ante una **contienda negativa de competencia** pues existen dos órganos jurisdiccionales que se declaran simultáneamente incompetentes para entender en la causa.-

Ahora bien, analizando las disposiciones de la acordada N° 1741 del 3 de abril de 2024 vemos que la misma en el art. 1° elimina el requisito de técnicas especiales de investigación y la cantidad de sustancias ilícitas para entender en las causas que tengan que ver con los hechos punibles previstos en los artículos 21, 25 y 26 de la Ley N° 1881/02, a excepción de los hechos punibles previstos en los artículos 27 y 44 de la Ley 1340/88, en los cuales es requisito la utilización de técnicas especiales de investigación. Así también en el art. 2° la acordada precitada establece: *“…DISPONER que la aclaratoria con relación a la competencia señalada, sea revisada y organizada conforme a lo mencionado, tanto por los Juzgados y Tribunales Penales ordinarios de todo el país, como por los Juzgados y Tribunales especializados, respecto a las causas ingresadas al sistema penal* ***desde el 21 de octubre del 2020…”*** (las negrillas son mías). Así, para que una causa que cumpla con los presupuestos del artículo primero, sea de naturaleza especializada, se requiere que la causa haya ingresado al sistema penal desde el 21 de octubre del 2020. En este caso en particular, la causa ingresó al sistema penal en el año 2016, es decir, con bastante anterioridad a la fecha señalada por el art. 2° de la Acordada N° 1741, por lo cual, la causa corresponde al Juzgado de Ejecución Ordinario.-

Así también, se debe tener presente las disposiciones previstas en la Acordada N° 1406/2020, que en su art. 10 num. 7° que establece: *“…Los Juzgados de Ejecución Penal especializados en las diversas materias, serán competentes una vez que las causas ingresadas a los Juzgados de Garantías especializados hayan obtenido condena firme y ejecutoriada…”* situación que no se cumple en este caso.-

Por estas razones, corresponde declarar la competencia del Juzgado de Ejecución Penal de la Circunscripción Judicial de Misiones. **Es mi opinión.-**

POR TANTO, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

1- DECLARAR la competencia del Magistrado Derlis Gustavo Rojas González, para seguir entendiendo en estos autos, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 25 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 635 D.